



2021/0214(COD)

21.4.2022

OPINIÓN

de la Comisión de Industria, Investigación y Energía

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD))

Ponente de opinión: Izabela-Helena Kloc

(*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El proyecto de propuesta legislativa sobre el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») publicado por la Comisión en julio de 2020 constituye una respuesta importante a las numerosas preguntas planteadas por el paquete de medidas «Objetivo 55». La idea preliminar del MAFC se ha considerado en diversos debates y se introdujo en varios informes no legislativos a cargo del Parlamento Europeo en los últimos años y, en este sentido, con ocasión de la propuesta legislativa formulada por la Comisión, se plantea la oportunidad de dar un paso adelante significativo mediante la consecución de un mecanismo eficaz, transparente y, al mismo tiempo, sólido que evite el riesgo de la fuga de carbono y contribuya a sostener la competitividad de la industria europea frente a terceros países, alentando al mismo tiempo la reducción de emisiones en terceros países que son importantes para aminorar las emisiones asociadas a las importaciones de la UE, y garantizando la compatibilidad con la OMC.

Paralelamente, la ponente opina que el texto de la propuesta de la Comisión plantea aún una solución incompleta, y cree al mismo tiempo que varios puntos de la propuesta legislativa deben abordarse para lograr que el MAFC resulte idóneo para el fin que persigue y responder a los retos existentes vinculados a la consecución de los ambiciosos objetivos formulados en materia de clima y energía.

En primer lugar, la ponente destaca en su proyecto de opinión la interrelación entre el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y el MAFC y, en este sentido, subraya que el mecanismo recién establecido puede complementar los mecanismos existentes para la prevención de la fuga de carbono en el marco del RCDE. Se trata de una cuestión particularmente importante dado el rápido incremento del precio en el RCDE UE, que ha superado ya las simulaciones de la evaluación de impacto, por lo que se corre el riesgo de que se subestime el efecto negativo que puede ejercer la supresión de los derechos de emisión gratuitos en la supervivencia de los sectores de la Unión que utilizan la energía de manera intensiva.

Dado que la evaluación de impacto confirma que tal supresión reducirá la competitividad de las exportaciones de la UE, con el resultado de una caída de estas en el caso de los sectores del MAFC, la ponente cree que la eliminación gradual de los derechos de emisión gratuitos en el marco del RCDE debe comenzar únicamente una vez que la Comisión establezca un mecanismo para evitar tal fuga de carbono en los mercados de exportación. Hasta que no exista una solución para las exportaciones, las medidas vigentes en materia de fuga de carbono constituyen la única herramienta que garantiza la prevención de la fuga de carbono derivada de una caída de las exportaciones de la Unión en los sectores tanto del MAFC como transformadores.

En segundo lugar, la ponente mantiene el calendario del período transitorio como se propuso originalmente, es decir, de 2023 a 2025, pero incide en la importancia del informe de la Comisión, en el que deberían analizarse debidamente los datos adquiridos durante el período transitorio con el fin de evaluar el posible impacto del MAFC en el sector transformador, así como de extender el alcance de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas, haciendo especial hincapié en los sectores de gran consumo de energía.

En tercer lugar, reviste una enorme importancia que el MAFC no se eluda; toda forma de elusión debe abordarse debidamente para garantizar la solidez del Mecanismo, así como el cumplimiento de sus obligaciones, y es necesario consolidar la aplicación de los valores por defecto.

Por último, la ponente propone que se consolide el sistema de registro de instalaciones de terceros países, así como el refuerzo de su transparencia.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos que no **generan** el mismo nivel de ambición climática, existe un riesgo de fuga de carbono. La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI. Esto **podría dar** lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, lo que haría peligrar la reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales.

Enmienda

(8) Mientras siga habiendo un número significativo de socios internacionales de la Unión con planteamientos políticos que no **alcanzan** el mismo nivel de ambición climática, existe un riesgo de fuga de carbono, **lo que puede socavar la competitividad de la Unión. La aplicación de un mecanismo eficaz de ajuste en frontera por emisiones de carbono («MAFC») debe garantizar la creación de unas condiciones de competencia equitativas, al tiempo que anima a los socios comerciales a la descarbonización.** La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI **en el mercado interior, así como en los mercados de exportación, o cuando la inversión en tales sectores y subsectores fluye de manera predominante a tales países y no a la Unión.** Esto **daría** lugar a un aumento de las emisiones totales a escala mundial, lo que haría peligrar la

reducción de emisiones de GEI que se necesita urgentemente si el mundo quiere mantener la temperatura media global muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Son necesarias medidas globales para luchar contra el cambio climático y la fuga de carbono. La Unión no solo debe dar ejemplo eliminando sus propias emisiones, incluso las integradas en los productos que importa, sino que también debe reforzar su diplomacia climática y los debates abiertos con terceros países interesados en adoptar medidas similares al MAFC, a fin de armonizar sus instrumentos, de conformidad con las normas de la OMC, y crear un sistema mundial abierto, multilateral y cooperativo.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que ***aborda los riesgos de*** fuga de carbono ***derivados*** del mayor nivel de ambición climática de la Unión.

(9) La iniciativa de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») forma parte del paquete «Objetivo 55». Dicho mecanismo será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París, ya que ***previene la*** fuga de carbono ***derivada*** del mayor nivel de ambición climática de la Unión ***y, al mismo tiempo,***

preserva y promueve el desarrollo de las industrias europeas y garantiza unas condiciones de competencia equitativas en cuanto a su competitividad en los mercados de la Unión y del mundo;

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) La innovación resultará crucial para impulsar el crecimiento y la competitividad, capacitando a las empresas de la Unión, en particular a las pymes, para que se conviertan en líderes mundiales en el desarrollo de tecnologías nuevas y limpias. La Comisión y los Estados miembros deben promover incentivos y políticas en materia de innovación.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis, apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. ***Sin embargo, la asignación gratuita en el marco del RCDE UE debilita la señal de precios que el sistema***

(10) Los mecanismos existentes para hacer frente al riesgo de fuga de carbono en sectores o subsectores expuestos a ese riesgo son la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión del RCDE UE y las medidas financieras para compensar los costes de las emisiones indirectas derivados de los costes de las emisiones de GEI repercutidos en los precios de la electricidad, que se establecen respectivamente en los artículos 10 bis, apartado 6, y 10 ter de la Directiva 2003/87/CE. ***La asignación gratuita de derechos de emisión al nivel de obtención de los mejores resultados ha sido un***

transmite a las instalaciones beneficiarias en comparación con la venta completa en subasta, por lo que afecta a los incentivos de inversión en una mayor reducción de las emisiones.

instrumento político adecuado para determinados sectores industriales para hacer frente al riesgo de fuga de carbono a falta de unas condiciones de competencia equitativas y sigue siendo necesaria para el equilibrio económico y la competitividad de los sectores afectados.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) El objetivo del MAFC es sustituir los mecanismos existentes abordando *el riesgo* de fuga de carbono de una manera diferente, especialmente garantizando un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales. Para garantizar una transición progresiva del actual sistema de derechos gratuitos al MAFC, este debe implantarse paulatinamente, a medida que se vayan eliminando los derechos de emisión gratuitos en los sectores cubiertos por el MAFC. La aplicación combinada y transitoria de los derechos de emisión del RCDE UE gratuitos y del MAFC no debe en ningún caso dar lugar a un trato más favorable a las mercancías de la Unión en comparación con las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

(11) El objetivo *implícito de la introducción* del MAFC es *complementar* y sustituir *progresivamente* los mecanismos existentes abordando *determinados aspectos* de la fuga de carbono de una manera diferente, especialmente garantizando un sistema de fijación del precio del carbono equivalente para las importaciones y los productos nacionales. Para garantizar una transición progresiva del actual sistema de derechos gratuitos al MAFC, este debe implantarse paulatinamente, a medida que se vayan eliminando *gradualmente* los derechos de emisión gratuitos en los sectores cubiertos por el MAFC. *La eliminación gradual del sistema actual de derechos de emisión gratuitos es esencial para garantizar una transición justa de los sectores que utilizan la energía de manera intensiva.* La aplicación combinada y transitoria de los derechos de emisión del RCDE UE gratuitos y del MAFC *es necesaria para que los productores, importadores y comerciantes se adapten al MAFC y para evaluar la aplicación efectiva de este, y no debe en ningún caso dar lugar a un trato más favorable a las mercancías de la Unión en comparación con las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión, ya que el comercio continuo con terceros países es esencial para la Unión y*

sus cadenas de suministro diversificadas. Del mismo modo, la aplicación de estos mecanismos no debería afectar de forma negativa a la competitividad de las mercancías de la Unión, en especial a la exportación.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono, el presente Reglamento permitirá fomentar **también** el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción.

Enmienda

(12) Aunque el objetivo del MAFC es prevenir el riesgo de fuga de carbono **del mercado interior, de los mercados de exportación, así como el riesgo de fuga de la inversión**, el presente Reglamento permitirá fomentar **al mismo tiempo** el uso de tecnologías más eficientes en cuanto a emisiones de GEI por parte de productores de terceros países, de modo que se generen menos emisiones por unidad de producción. **Por tanto, el MAFC podría ser una medida eficaz para reducir las emisiones en terceros países y garantizar al mismo tiempo la competitividad de la industria europea. La reducción de las emisiones tanto en la Unión como en terceros países es una forma eficaz de reducir el riesgo de fuga de carbono. El MAFC debe considerarse un paso hacia adelante en la fijación de precios de las emisiones de carbono a escala mundial, lo que reduciría aún más el riesgo de fuga de carbono a escala global.**

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Al ser un instrumento para prevenir

Enmienda

(13) Al ser un instrumento para prevenir

la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC.

la fuga de carbono y reducir las emisiones de GEI, el MAFC debe garantizar que los productos importados estén sujetos a un régimen regulador que aplique costes del carbono equivalentes a los que de otro modo habrían soportado en el marco del RCDE UE, ***equiparando así los costes de carbono entre los productos nacionales y los importados***. El MAFC es una medida por el clima que debe prevenir el riesgo de fuga de carbono y ayudar a lograr la ambición incrementada de la Unión para paliar el cambio climático, garantizando al mismo tiempo la compatibilidad con la OMC ***y la competitividad industrial***.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Sin embargo, mientras que el RCDE UE establece un límite absoluto de emisiones de GEI para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y permite negociar con los derechos de emisión (el llamado «sistema de limitación y comercio»), el MAFC no fijará límites cuantitativos a la importación, a fin de garantizar que no se restrinjan los flujos comerciales. Además, si el RCDE UE se aplica a las instalaciones situadas en la Unión, el MAFC se aplicará a determinadas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

(19) Sin embargo, mientras que el RCDE UE establece un límite absoluto de emisiones de GEI para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y permite negociar con los derechos de emisión (el llamado «sistema de limitación y comercio»), el MAFC no fijará límites cuantitativos a la importación, a fin de garantizar que no se restrinjan ***o perturben*** los flujos comerciales. Además, si el RCDE UE se aplica a las instalaciones situadas en la Unión, el MAFC se aplicará a determinadas mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión ***con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas y evitar el riesgo de fuga de carbono, al tiempo que se garantiza la compatibilidad con la OMC***.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 23 ter (nuevo)

(23 ter) Para reducir el riesgo de fuga de carbono y garantizar unas condiciones de competencia equitativas para la industria europea, deben prohibirse todas las prácticas de elusión. La Comisión debe evaluar el riesgo de que se apliquen prácticas de elusión, especialmente la probabilidad de que se produzcan pautas comerciales modificadas en favor de los productos transformados, así como la redistribución de recursos, la absorción de costes, la manipulación de los datos de emisiones, el etiquetado ilícito de mercancías y las modificaciones ligeras del producto para importarlo en los sectores incluidos en el anexo I con arreglo a un código aduanero diferente. Asimismo, la Comisión debe evaluar si los países de origen introducen un precio del carbono y si, en este contexto, también prevén el reembolso o compensación a través de medidas directas o indirectas como la reducción de otros impuestos. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados destinados a reforzar, cuando proceda, las medidas para luchar contra la elusión.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 24

(24) En cuanto a las sanciones, los Estados miembros deben multar las infracciones **al** presente Reglamento y velar por su ejecución. El importe de dichas multas debe ser el mismo que el de las multas que se imponen actualmente en la Unión en caso de infracción al RCDE UE, en virtud del artículo 16, apartados 3 y 4 de la Directiva 2003/87/CE.

(24) En cuanto a las sanciones, los Estados miembros deben multar las infracciones **o las prácticas de elusión del** presente Reglamento y velar por su ejecución. El importe de dichas multas debe ser el mismo que el de las multas que se imponen actualmente en la Unión en caso de infracción al RCDE UE, en virtud del artículo 16, apartados 3 y 4 de la Directiva 2003/87/CE. **No obstante, en**

caso de que se utilicen prácticas de elusión o de que se infrinja reiteradamente el presente Reglamento, deberán aplicarse sanciones más graves con el fin de evitar que se socave la eficacia del MAFC.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) El declarante autorizado debe poder solicitar una reducción del número de certificados MAFC a entregar correspondiente al precio del carbono ya abonado por esas emisiones en otras jurisdicciones.

Enmienda

(40) El declarante autorizado debe poder solicitar una reducción del número de certificados MAFC a entregar correspondiente al precio del carbono ya abonado por esas emisiones en otras jurisdicciones, *siempre que demuestre que no se han utilizado métodos de elusión en la producción de las mercancías declaradas o que la producción no ha causado emisiones.*

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) El sistema debe permitir a los titulares de instalaciones de producción de terceros países registrarse en una base de datos central y poner a disposición de los declarantes autorizados sus emisiones de GEI implícitas verificadas procedentes de la producción de mercancías. El titular debe *poder elegir* que su nombre, dirección y datos de contacto registrados en la base de datos central *no* sean de acceso público.

Enmienda

(42) El sistema debe permitir a los titulares de instalaciones de producción de terceros países registrarse en una base de datos central y poner a disposición de los declarantes autorizados sus emisiones de GEI implícitas verificadas procedentes de la producción de mercancías. El titular debe *garantizar la transparencia de acceso a la información, en particular*, que su nombre, dirección y datos de contacto registrados en la base de datos central sean de acceso público.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 42 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(42 bis) Si un productor registrado declara cifras falsas de emisiones de GEI o participa en cualquier práctica de elusión de las normas del MAFC, debe ser eliminado de la base de datos central de declarantes autorizados y se le podrán imponer sanciones. Cuando se considere oportuno, la sanción también debe consistir en la retirada de la autorización de importación en el mercado de la Unión hasta que se declaren cifras de emisiones auténticas y verificables.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 50

Texto de la Comisión

Enmienda

(50) Deberá aplicarse un período transitorio entre 2023 y **2025**. Deberá aplicarse un MAFC sin ajuste financiero, con el objetivo de facilitar el despliegue fluido del mecanismo y reducir así el riesgo de efectos perturbadores en el comercio. Los declarantes deberán informar trimestralmente de las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono abonado en el extranjero.

(50) Deberá aplicarse un período **administrativo** transitorio entre **el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2026, que se utilizará para la recopilación de datos y el análisis del impacto del MAFC en las industrias afectadas y para evitar la fuga de carbono, centrándose especialmente en el efecto potencial de la eliminación progresiva de las asignaciones gratuitas**. Deberá aplicarse un MAFC sin ajuste financiero, con el objetivo de facilitar el despliegue fluido del mecanismo y reducir así el riesgo de efectos perturbadores en el comercio **y la industria europea**. Los declarantes deberán informar trimestralmente de las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el período **administrativo** transitorio, especificando las emisiones directas, indirectas y el precio del carbono

abonado en el extranjero.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 50 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(50 bis) *Deberá aplicarse un período transitorio completo del 1 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2027, con el objetivo de facilitar un despliegue fluido del MAFC y reducir así el riesgo de efectos desproporcionados en la industria europea. En caso de que se demuestre que el período transitorio completo es incompatible con las normas de la OMC, el período administrativo transitorio debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2027.*

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 50 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(50 ter) *La Comisión debe evaluar y verificar positivamente la plena eficacia del MAFC en cuanto a su tratamiento del riesgo de fuga de carbono tanto en el mercado de la Unión como en los mercados de exportación a través de un intenso seguimiento de los efectos en las empresas de la Unión, con miras a modificar el presente Reglamento, de ser necesario.*

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 50 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(50 quater) *La Comisión debe considerar la posibilidad de crear un mecanismo de seguridad para evitar la doble protección, vinculado a un mecanismo de revisión periódica, permitiendo a la vez reaccionar rápidamente en caso de que surjan lagunas imprevistas en la protección contra las fugas de carbono.*

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 51

Texto de la Comisión

Enmienda

(51) Para facilitar y garantizar el correcto funcionamiento del MAFC, la Comisión habrá de prestar apoyo a las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento en el cumplimiento de sus obligaciones.

(51) Para facilitar y garantizar el correcto funcionamiento del MAFC, la Comisión habrá de prestar apoyo a las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento en el cumplimiento de sus obligaciones. ***La Comisión debe ayudar a las empresas, en particular a las pymes, a adaptarse al presente Reglamento y crear un grupo de expertos para compartir información y mejores prácticas con las autoridades competentes.***

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

Enmienda

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento antes de que finalice el período transitorio e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe de la Comisión deberá centrarse, en particular, en las posibilidades

(52) La Comisión debería evaluar la aplicación del presente Reglamento antes de que finalice el período ***administrativo*** transitorio e informar al Parlamento Europeo y al Consejo. ***En el marco de dicha evaluación, la Comisión evaluará el***

de mejorar las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050. En el marco de dicha evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones indirectas, así como a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental¹⁹.

efecto en los sectores enumerados en el anexo I para garantizar que se han tenido debidamente en cuenta los procesos de producción complejos y las cadenas de valor profundamente integradas de sectores específicos de dicho anexo. El informe de la Comisión deberá centrarse, en particular, en las posibilidades de mejorar las acciones por el clima con vistas al objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, ***y en las posibilidades de mejorar las medidas relativas a la fuga de carbono con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre la Unión y terceros países.*** En el marco de dicha evaluación, la Comisión comenzará a recopilar la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones indirectas, ***a sectores y a mercancías distintos de las enumeradas en el anexo I,*** así como a otras mercancías y servicios en riesgo de fuga de carbono, y a desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de huella ambiental¹⁹.

¹⁹ Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

¹⁹ Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 124 de 4.5.2013, p. 1).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 bis) Al término del primer año tras el período transitorio completo, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe centrado especialmente en la

competitividad de los productos que se exportan fuera de la Unión. El informe de la Comisión debe evaluar el riesgo de que las exportaciones de la Unión en los mercados mundiales sean sustituidas por mercancías con altas emisiones de carbono o por mercancías que no estén sujetas a costes de carbono equivalentes. El informe de la Comisión debe ir acompañado de una propuesta legislativa para elaborar soluciones compatibles con la OMC, como mecanismos de ajuste de las exportaciones encaminados a evitar la fuga de carbono en las exportaciones de la Unión, preservando al mismo tiempo los objetivos de reducción de las emisiones.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 52 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 ter) Si tras el período transitorio completo, las pruebas recogidas por la Comisión indican que los costes potenciales del MAFC superan sus beneficios y que este no puede proteger eficazmente contra las fugas de carbono a las industrias europeas comprendidas en su ámbito de aplicación, debe suspenderse la introducción progresiva del MAFC hasta que se encuentre una solución eficaz.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 52 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 quater) Si el MAFC es impugnado por la OMC y, como consecuencia, no se

aplica, la Comisión deberá presentar una propuesta legislativa revisada para reducir la fuga de carbono.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 52 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(52 quinquies) El inicio de la eliminación progresiva de los derechos de emisión gratuitos, de conformidad con el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, comenzará el 1 de enero de 2028.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 54

Texto de la Comisión

Enmienda

(54) La Comisión debe esforzarse por comprometerse de manera ecuánime y respetando las obligaciones internacionales de la UE con los terceros países cuyo comercio con la UE se vea afectado por el presente Reglamento, a fin de explorar las posibilidades de diálogo y cooperación en relación con la aplicación de determinados elementos del Mecanismo establecidos en el presente Reglamento y en los actos de ejecución conexos. También deberían explorarse las posibilidades de celebrar acuerdos para tener en cuenta sus mecanismos de fijación del precio del carbono.

(54) La Comisión debe esforzarse por comprometerse de manera ecuánime y respetando las obligaciones internacionales de la UE con los terceros países cuyo comercio con la UE se vea afectado por el presente Reglamento, a fin de explorar las posibilidades de diálogo y cooperación en relación con la aplicación de determinados elementos del Mecanismo establecidos en el presente Reglamento y en los actos de ejecución conexos. También deberían explorarse las posibilidades de celebrar acuerdos para tener en cuenta sus mecanismos de fijación del precio del carbono, ***siempre que den lugar a reducciones de las emisiones de GEI y limitaciones de los costes del carbono equivalentes.***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) La Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo sobre sus progresos en los diálogos con terceros países y sobre cualquier posible efecto negativo del MAFC en las industrias afectadas por el presente Reglamento.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 58

Texto de la Comisión

Enmienda

(58) Con objeto de evitar la elusión de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE con el fin de completar la lista de mercancías recogida en el anexo I.

(58) A fin de que el MAFC resulte eficaz en la reducción de la fuga de carbono, el presente Reglamento debe abordar todas las posibles prácticas de elusión. Con objeto de evitar la elusión de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE con el fin de completar la lista de mercancías recogida en el anexo I.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 59

Texto de la Comisión

Enmienda

(59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo

(59) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos **y la industria**, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios

interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016²³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

²³ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016²³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

²³ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión, con el fin de evitar el riesgo de fuga de carbono.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») para hacer frente al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero implícitas en las mercancías contempladas en el anexo I, en el momento de su importación en el territorio aduanero de la Unión ***o de su exportación desde este***, con el fin de ***reducir progresivamente las emisiones importadas de la Unión, conservar la competitividad de las industrias de la Unión, evitar el riesgo de fuga de carbono y contribuir a la reducción de las emisiones mundiales de carbono en los sectores cubiertos por el presente Reglamento dentro de la Unión, y en terceros países, incluidos los socios comerciales externos.***

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El MAFC complementa el régimen establecido por la Directiva 2003/87/CE para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión aplicando una serie de normas equivalentes a las importaciones, en el territorio aduanero de la Unión, de las mercancías a que se refiere el artículo 2.

Enmienda

2. El MAFC complementa el régimen establecido por la Directiva 2003/87/CE para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión aplicando una serie de normas equivalentes a las importaciones ***o exportaciones***, en el territorio aduanero de la Unión, de las mercancías a que se refiere el artículo 2.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El mecanismo sustituirá progresivamente a los mecanismos establecidos en la Directiva 2003/87/CE para prevenir el riesgo de fuga de carbono, en particular la asignación gratuita de derechos de emisión contemplada en el artículo 10 *bis* de dicha Directiva.

Enmienda

3. El mecanismo sustituirá progresivamente a los mecanismos establecidos en la Directiva 2003/87/CE para prevenir el riesgo de fuga de carbono, en particular la asignación gratuita de derechos de emisión contemplada en el artículo 10 *bis* de dicha Directiva, ***si se ha demostrado su eficacia, mediante un análisis y una simulación, para la prevención de la fuga de carbono tanto de las importaciones al territorio aduanero de la Unión como de las exportaciones procedentes de este, manteniéndose los derechos de emisión gratuitos del RCDE UE hasta que haya demostrado tal eficacia.***

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *El MAFC deberá ser compatible con las normas de la OMC.*

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de los países y territorios enumerados en la sección A del anexo II.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de los países y territorios enumerados en la sección A del anexo II ***o exportadas a dichos países y territorios.***

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Las mercancías importadas se considerarán originarias de terceros países de conformidad con las normas de origen no preferenciales definidas en el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

4. Las mercancías importadas se considerarán originarias de terceros países de conformidad con las normas de origen no preferenciales definidas en el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 952/2013. ***Los valores por defecto aplicables con arreglo al artículo 7, apartado 2 y el anexo III del presente Reglamento se aplicarán con arreglo al país en el que hayan tenido lugar las emisiones, con independencia del origen de las mercancías importadas.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

b bis) que la obligación normativa y la carga normativa neta impuesta en el país de origen de las mercancías sean equivalentes o similares a las impuestas en el marco del RCDE UE.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el tercer país o territorio haya celebrado un acuerdo con la Unión en el que se establezca la obligación de aplicar el Derecho de la Unión en el ámbito de la electricidad, incluida la legislación sobre *el desarrollo* de fuentes de energía renovables, así como otras normas en el ámbito de la energía, el medio ambiente y la competencia;

Enmienda

a) que el tercer país o territorio haya celebrado un acuerdo con la Unión en el que se establezca la obligación de aplicar el Derecho de la Unión en el ámbito de la electricidad, incluida la legislación sobre ***las políticas de eficiencia energética y sobre*** fuentes de energía renovables, así como otras normas en el ámbito de la energía, el medio ambiente y la competencia;

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión

b) que la legislación nacional de ese tercer país o territorio aplique las principales disposiciones de la legislación de la Unión sobre el mercado de la electricidad, en particular sobre el desarrollo de fuentes de energía renovables y el acoplamiento de mercados de la electricidad;

Enmienda

b) que la legislación nacional de ese tercer país o territorio aplique las principales disposiciones de la legislación de la Unión sobre el mercado de la electricidad, en particular sobre ***las políticas de eficiencia energética***, el desarrollo de fuentes de energía renovables y el acoplamiento de mercados de la electricidad;

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión

c) que el tercer país o territorio haya presentado a la Comisión una hoja de ruta con un calendario para la adopción de medidas de aplicación de las condiciones establecidas en las letras d) y e);

Enmienda

c) que el tercer país o territorio haya presentado a la Comisión una hoja de ruta **accesible al público y verificable** con un calendario para la adopción de medidas de aplicación de las condiciones establecidas en las letras d) y e);

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 7 – letra d

Texto de la Comisión

d) que el tercer país o territorio se haya comprometido a alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y, por tanto, haya formulado y comunicado formalmente, en su caso, a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático una estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a mediados de siglo, en consonancia con dicho objetivo, y haya incorporado esa obligación a su legislación nacional;

Enmienda

d) que el tercer país o territorio se haya comprometido a alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 y, por tanto, haya formulado y comunicado formalmente, en su caso, a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático una estrategia a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a mediados de siglo, en consonancia con dicho objetivo, y haya incorporado **de manera creíble y efectiva** esa obligación a su legislación nacional;

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 7 – letra f

Texto de la Comisión

f) que el tercer país o territorio haya establecido sistemas eficaces para impedir la importación indirecta de electricidad en la Unión procedente de otros terceros

Enmienda

f) que el tercer país o territorio haya establecido, **y aplique**, sistemas **sólidos y** eficaces para impedir la importación indirecta de electricidad en la Unión

países que no cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a e).

procedente de otros terceros países que no cumplan los requisitos establecidos en las letras a) a e).

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión

a) si la Comisión tiene motivos para considerar que el país o territorio no ha progresado suficientemente para cumplir alguno de los requisitos enumerados en el apartado 7, letras a) a f), o si el país o territorio ha tomado **medidas incompatibles** con los objetivos establecidos en la legislación de la Unión en materia de clima y medio ambiente;

Enmienda

a) si la Comisión tiene motivos para considerar que el país o territorio no ha **demostrado haber** progresado suficientemente para cumplir alguno de los requisitos enumerados en el apartado 7, letras a) a f), o si el país o territorio ha tomado **algún tipo de medida incompatible** con los objetivos establecidos en la legislación de la Unión en materia de clima y medio ambiente;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 12

Texto de la Comisión

12. La Unión **podrá celebrar** acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países en cumplimiento del artículo 9.

Enmienda

12. La Unión **concederá prioridad a la celebración de** acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono en dichos países en cumplimiento del artículo 9. **Tales acuerdos no podrán dar lugar a un trato preferente indebido de las importaciones procedentes de terceros países en lo que se respecta a los certificados MAFC que deben presentarse, y no tendrán en cuenta ningún mecanismo de fijación del precio del carbono que se considere una elusión con arreglo al artículo 27.**

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis. La Unión podrá aplicar enfoques complementarios al MAFC a través de la cooperación y el diálogo con terceros países, con vistas a celebrar acuerdos sobre enfoques abiertos, multilaterales y cooperativos para hacer frente a las fugas de carbono y lograr una profunda descarbonización de las industrias de gran consumo de energía, incluso a través de políticas de no fijación de precios.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

11) «autoridad competente»: la autoridad designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 11 ***del presente Reglamento***;

11) «autoridad competente»: la autoridad ***del MAFC establecida a escala de la Unión y la autoridad nacional*** designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 11;

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

Enmienda

28) «emisiones indirectas»: las emisiones procedentes de ***la*** producción de electricidad, calefacción y refrigeración que consumen los procesos de producción de mercancías.

28) «emisiones indirectas»: las emisiones ***de gases de efecto invernadero*** procedentes de ***los procesos de*** producción de electricidad, calefacción y refrigeración que consumen los procesos de producción de mercancías.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la cantidad total de cada tipo de mercancía o la proporción de tal mercancía en los productos transformados a partir de la misma, a que se refiere la letra a) del presente apartado, exportada en el año natural anterior a la declaración, y expresada en megavatios/hora, en el caso de la electricidad, y en toneladas para las demás mercancías;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) una copia del informe de verificación emitido por el verificador con arreglo al artículo 8 y el anexo V.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Las emisiones implícitas en la electricidad importada se determinarán a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, punto 4.2, *salvo que el declarante autorizado opte por determinar* las emisiones implícitas sobre la base de las emisiones reales, con arreglo al punto 5 de dicho anexo.

3. Las emisiones implícitas en la electricidad importada se determinarán a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, punto 4.2, *o a partir de* las emisiones implícitas sobre la base de las emisiones reales, con arreglo al punto 5 de dicho anexo.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Deben calcularse las emisiones implícitas de las mercancías exportadas a la Unión, salvo que sea de aplicación a este respecto el artículo 27, apartado 5, letra c).

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El declarante autorizado llevará registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV. Dichos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados con arreglo al artículo 18 verificar las emisiones implícitas, de conformidad con el artículo 8 y el anexo V, y permitir a la autoridad competente revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 1.

4. El declarante autorizado llevará registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV. Dichos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados con arreglo al artículo 18 verificar las emisiones implícitas, de conformidad con el artículo 8 y el anexo V, y permitir a la autoridad **del MAFC y a la autoridad nacional** competente revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 1.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El declarante autorizado conservará los registros de la información a que se refiere el apartado 4, incluido el informe del verificador, hasta finalizar el cuarto año siguiente al año en que se haya presentado

5. El declarante autorizado conservará los registros de la información a que se refiere el apartado 4, incluido el informe del verificador, hasta finalizar el cuarto año siguiente al año en que se haya presentado

o debiera haberse presentado la declaración MAFC.

o debiera haberse presentado la declaración MAFC. *Estos registros serán suficientemente detallados para permitir a los verificadores acreditados verificar las emisiones implícitas con arreglo al artículo 8, y permitir a la autoridad del MAFC y a la autoridad nacional competente revisar la declaración MAFC, de conformidad con el artículo 19, apartado 1. Dichos registros se conservarán durante un período en el que la autoridad del MAFC y la autoridad nacional competente podrán revisar la declaración MAFC a que se refiere el artículo 19, apartado 1.*

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión ***estará facultada para adoptar*** actos de ejecución ***relativos a las*** normas detalladas sobre los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto, ***y su respectiva aplicación*** a cada mercancía, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán los valores por defecto, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos. Cuando sea necesario, dichos actos establecerán que los valores por defecto puedan adaptarse a determinadas zonas, regiones o países para tener en cuenta factores objetivos específicos como la geografía, los recursos naturales, las condiciones de mercado, las fuentes de energía dominantes o los procesos industriales. Los actos de ejecución se basarán en la legislación vigente sobre

Enmienda

6. La Comisión ***adoptará, mediante*** actos de ejecución, normas detalladas sobre los elementos de los métodos de cálculo establecidos en el anexo III, incluida la determinación de los límites del sistema de procesos de producción, los factores de emisión, los valores específicos por instalación de las emisiones reales y los valores por defecto ***por país correspondientes*** a cada mercancía ***consignada en el anexo I***, así como el establecimiento de métodos para garantizar la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se determinarán ***las emisiones reales*** y los valores por defecto, incluido el nivel de desglose y la verificación de los datos. ***Antes de la adopción de los actos de ejecución, la Comisión llevará a cabo consultas públicas con exportadores, importadores, gobiernos de terceros países y otras partes interesadas.*** Cuando sea necesario, dichos actos establecerán que los valores por defecto puedan adaptarse a determinadas zonas, regiones o países para tener en cuenta factores objetivos

verificación de emisiones y datos de actividad de instalaciones regulados por la Directiva 2003/87/CE, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

específicos como la geografía, los recursos naturales, las condiciones de mercado, las fuentes de energía dominantes o los procesos industriales. Los actos de ejecución se basarán en la legislación vigente sobre verificación de emisiones y datos de actividad de instalaciones regulados por la Directiva 2003/87/CE, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El declarante autorizado velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC presentada con arreglo al artículo 6 sean **verificadas** por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18, conforme a los principios de verificación establecidos en el anexo V.

Enmienda

1. El declarante autorizado velará por que las emisiones implícitas totales declaradas en la declaración MAFC presentada con arreglo al artículo 6, **así como la metodología y los datos y documentos justificativos**, sean **verificados** por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18, conforme a los principios de verificación establecidos en el anexo V. **La autoridad del MAFC y la autoridad nacional competente estarán autorizadas para verificar la exactitud de la información contenida en la declaración MAFC.**

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el caso de las emisiones implícitas en mercancías producidas en instalaciones registradas en un tercer país de acuerdo con el artículo 10, el declarante autorizado **podrá optar por utilizar** la información verificada **que se le haya comunicado** de conformidad con el

Enmienda

2. En el caso de las emisiones implícitas en mercancías producidas en instalaciones registradas en un tercer país de acuerdo con el artículo 10, el declarante autorizado **utilizará** la información verificada **publicada** de conformidad con el artículo 10 para cumplir la obligación a

artículo 10, *apartado 7*, para cumplir la obligación a que se refiere el apartado 1.

que se refiere el apartado 1 *del presente artículo*.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a los principios de verificación a que se refiere el apartado 1 en lo que respecta *a la posibilidad de eximir al verificador de la obligación de visitar la instalación en la que se produzcan determinadas mercancías y de la obligación de establecer* umbrales para determinar la gravedad de las inexactitudes o irregularidades, y en relación con la documentación justificativa necesaria para el informe de verificación.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a los principios de verificación a que se refiere el apartado 1 en lo que respecta *al establecimiento* de umbrales para determinar la gravedad de las irregularidades, y en relación con la documentación justificativa necesaria para el informe de verificación. *Las disposiciones formuladas en tales actos de ejecución equivaldrán a las establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión^{1bis}.*

^{1bis}Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94).

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, certificada por *una persona independiente*, y que *acredite* que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las

Enmienda

2. El declarante autorizado llevará un registro de la documentación, certificada *de conformidad con el artículo 8, apartado 1, relativa a la verificación de las emisiones implícitas por un verificador acreditado con arreglo al artículo 18. El*

mercancías, **y conservará pruebas del pago efectivo de dicho** precio del carbono, **que no deberá haber** sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación a la exportación.

verificador acreditado tendrá que **acreditar** que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono en el país de origen de las mercancías **con arreglo a la legislación aplicable en el tercer país, que el** precio del carbono **se ha pagado efectivamente y que dicho precio no ha** sido objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación a la exportación.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El declarante autorizado conservará los registros a que se refiere el apartado 2 hasta el final del **cuarto** año siguiente al año en que se haya presentado o hubiera debido presentarse la declaración MAFC.

Enmienda

3. El declarante autorizado conservará los registros a que se refiere el apartado 2 hasta el final del **quinto** año siguiente al año en que se haya presentado o hubiera debido presentarse la declaración MAFC.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En caso de duda razonable sobre el pago del precio del carbono en el país de origen, la Comisión podrá no dar curso a la solicitud de reducción del número de certificados MAFC que deben entregarse.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión, **a petición del titular de una instalación situada en un tercer país, registrará la información sobre dicho titular y su instalación** en una base de datos central según lo contemplado en el artículo 14, apartado 4.

Enmienda

1. La Comisión **registrará la información sobre los titulares y sus instalaciones ubicadas en terceros países** en una base de datos central **pública** según lo contemplado en el artículo 14, apartado 4.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La solicitud de registro a que se refiere el apartado 1 constará de la siguiente información que deberá incluirse en la base de datos en el momento del registro:

Enmienda

2. La solicitud de registro a que se refiere el apartado 1 constará de la siguiente información que deberá incluirse en la base de datos **pública** en el momento del registro:

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las emisiones implícitas del titular.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 5 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) aportar una copia del informe de verificación emitido por el verificador con arreglo al artículo 8 y el anexo V;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) conservar una copia del informe del verificador, así como los registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas en las mercancías, tal como se establece en el anexo IV, durante un período de **cuatro** años desde la fecha de la verificación.

Enmienda

c) conservar una copia del informe del verificador, así como los registros de la información necesaria para calcular las emisiones implícitas en las mercancías, tal como se establece en el anexo IV, durante un período de **cinco** años desde la fecha de la verificación.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. El titular cumplirá el requisito establecido en el apartado 5, a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), serán suficientemente detallados para permitir su verificación conforme al apartado 5, letra b), y la revisión por cualquier autoridad competente, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7.

6. Los registros a que se refiere el apartado 5, letra c), serán suficientemente detallados para permitir su verificación conforme al apartado 5, letra b), y la **verificación y** revisión por **la autoridad del MAFC o** cualquier autoridad **nacional** competente, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, de la declaración MAFC realizada por un declarante autorizado al que se haya comunicado la información pertinente de conformidad con el apartado 7.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. El **titular podrá comunicar la información sobre la verificación de** las emisiones implícitas **a que se refiere el apartado 5 a un declarante autorizado.** El declarante autorizado podrá hacer uso de **dicha** información para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.

Enmienda

7. El declarante autorizado podrá hacer uso de **la** información sobre las emisiones implícitas **de un titular registrado en la base de datos central pública a que se refiere el apartado 1 del presente artículo** para cumplir la obligación a que se refiere el artículo 8.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. El titular podrá solicitar la baja de la base de datos **en cualquier momento.**

Enmienda

8. El titular podrá solicitar la baja de la base de datos **una vez transcurridos diez años de su registro.**

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Capítulo III – título

Texto de la Comisión

Autoridad competente

Enmienda

Autoridad del MAFC

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Autoridad competente

Enmienda

Nombramiento de la autoridad del MAFC

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Cada Estado miembro designará a la autoridad competente para cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento e informará de ello a la Comisión.

Enmienda

Se constituye una autoridad central del MAFC a escala de la Unión a efectos de la aplicación y la gestión del presente Reglamento.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de todas las autoridades competentes y publicará esta información en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

Cada Estado miembro designará a la autoridad nacional competente para cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento y cooperar con la autoridad del MAFC con arreglo a este, e informará de ello a dicha autoridad.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros una lista de todas las autoridades nacionales competentes y publicará esta información en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades **competentes** que se intercambien toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones.

Enmienda

2. Los Estados miembros exigirán a las autoridades **nacionales** competentes que se intercambien toda información esencial o pertinente para el ejercicio de sus funciones y obligaciones **a través de una red creada bajo la responsabilidad de la autoridad del MAFC.**

Enmienda 74

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – título**

Texto de la Comisión

Comisión

Enmienda

Autoridades nacionales competentes

Enmienda 75

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

La **Comisión asistirá a** las autoridades competentes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades.

Enmienda

La **Autoridad del MAFC recibirá la asistencia de** las autoridades **nacionales** competentes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento y coordinará sus actividades. **La autoridad del MAFC establecerá normas y procedimientos claros y simplificados.**

Enmienda 76

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Las autoridades nacionales competentes proporcionarán a las empresas,

especialmente las pymes, asesoramiento y asistencia técnicos para facilitar su adaptación a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Toda información obtenida por **una** autoridad **competente** en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de secreto profesional. Dicha información no será revelada por la autoridad **competente** sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado. Podrá compartirse con las autoridades aduaneras, la Comisión y la Fiscalía Europea y será tratada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo.

Enmienda

Toda información obtenida por **la** autoridad del MAFC **y las autoridades nacionales competentes** en el desempeño de sus funciones que sea confidencial por naturaleza o que se haya facilitado con ese carácter estará protegida por el deber de secreto profesional. Dicha información no será revelada por la autoridad del MAFC **o las autoridades nacionales competentes** sin el consentimiento expreso de la persona o autoridad que la haya facilitado. Podrá compartirse con las autoridades aduaneras, la Comisión y la Fiscalía Europea y será tratada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Registros nacionales y base de datos central

Enmienda

Registro MAFC

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad **competente de cada Estado miembro** creará un registro **nacional de declarantes autorizados en ese Estado miembro, en forma de base de datos electrónica normalizada que incluirá los datos de los certificados MAFC de dichos declarantes y garantizará su confidencialidad**, con arreglo a las condiciones establecidas en **el artículo 13**.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. **La base de datos a que se refiere el apartado 1** incluirá **cuentas** con información sobre cada declarante autorizado, en particular:

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) el número **de certificados MAFC**, **su** precio de venta, fecha de compra, **fecha de entrega, o** fecha de **recompra, o de cancelación por la autoridad competente**, **de** cada declarante autorizado.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3

Enmienda

1. La autoridad **del MAFC** creará un registro **MAFC para la ejecución de procesos relacionados con** los certificados MAFC, con arreglo a las condiciones establecidas en **los artículos 22 a 24**.

Enmienda

2. **El registro MAFC** incluirá **una** base de datos con información sobre cada declarante autorizado, en particular:

Enmienda

d) el número, precio de venta, fecha de compra **y** fecha de **los certificados de los que se sea titular** cada declarante autorizado.

Texto de la Comisión

3. La información incluida en la base de datos mencionada en el apartado 2 será confidencial.

Enmienda

3. La información incluida en la base de datos mencionada en el apartado 2 **se pondrá a disposición del público, salvo que se demuestre su confidencialidad comercial con arreglo a la legislación pertinente de la Unión. La información confidencial incluirá resúmenes no confidenciales significativos. Se publicará la información equivalente a aquella puesta a disposición pública relativa a los procedimientos de la Unión con arreglo a la base de datos central.**

Enmienda 83

**Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. La **Comisión** creará una base de datos central accesible al público que recogerá los nombres, direcciones y datos de contacto de los titulares y la localización de **las** instalaciones en terceros países, de conformidad con el artículo 10, apartado 2. **El titular podrá optar a que su nombre, dirección y datos de contacto no sean de acceso público.**

Enmienda

4. La **autoridad del MAFC** creará una base de datos central accesible al público que recogerá los nombres, direcciones, datos de contacto de los titulares, la localización de **sus** instalaciones en terceros países, **y sus emisiones implícitas**, de conformidad con el artículo 10, apartado 2.

Enmienda 84

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. La **Comisión** actuará como administrador central y llevará un diario de transacciones independiente en el que se consignarán la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los certificados MAFC; garantizará asimismo la

Enmienda

1. La **autoridad del MAFC** actuará como administrador central y llevará un diario de transacciones independiente en el que se consignarán la compra, titularidad, entrega, recompra y cancelación de los certificados MAFC; garantizará asimismo

coordinación de los registros nacionales.

la coordinación de los registros nacionales.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En caso de detectarse irregularidades en los controles efectuados con arreglo al apartado 2, la Comisión informará al Estado miembro o Estados miembros interesados para que se investiguen y corrijan las irregularidades detectadas.

Enmienda

3. En caso de detectarse irregularidades en los controles efectuados con arreglo al apartado 2, la Comisión informará al Estado miembro o Estados miembros interesados para que se investiguen y corrijan las irregularidades detectadas. ***Las irregularidades detectadas se corregirán, a más tardar, en el plazo de un mes transcurrido desde el día en que se detecten y, cuando proceda, se aplicarán sanciones con arreglo al artículo 26.***

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – título

Texto de la Comisión

Cuentas en ***los registros nacionales***

Enmienda

Cuentas en ***el registro MAFC***

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad ***competente*** asignará a cada declarante autorizado un número de cuenta MAFC único.

Enmienda

1. La autoridad ***del MAFC*** asignará a cada declarante autorizado un número de cuenta MAFC único.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Todo declarante **autorizado** podrá acceder a su cuenta en el registro.

Enmienda

2. Todo declarante podrá acceder a su cuenta en el registro **MAFC para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 10.**

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad **competente** creará la cuenta **tan pronto como se conceda** la autorización **a que se refiere el artículo 17, apartado 1**, y se lo notificará al declarante autorizado.

Enmienda

3. La autoridad **del MAFC** creará la cuenta **en el momento de** la autorización y se lo notificará al declarante autorizado.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando el declarante autorizado haya cesado su actividad **económica** o se haya **revocado su** autorización, la autoridad **competente** cerrará la cuenta del declarante.

Enmienda

4. Cuando el declarante autorizado haya cesado su actividad o se haya **retirado la** autorización **MAFC**, la autoridad **del MAFC** cerrará la cuenta del declarante.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, los procedimientos relativos a la gestión de las cuentas del

registro MAFC. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La autoridad competente autorizará al declarante que presente una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 5, apartado 1, siempre que este cumpla las siguientes condiciones:

Enmienda

1. La autoridad **nacional** competente autorizará al declarante que presente una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 5, apartado 1, siempre que este cumpla las siguientes condiciones:

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) no haber estado **implicado** en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal y las normas sobre abuso de mercado y no haber sido **condenado** por un delito grave en relación con su actividad económica en los cinco años anteriores a la solicitud;

Enmienda

a) no haber estado **implicados, ni él ni los titulares de instalaciones ubicadas en terceros países en las que se abastezca de mercancías el declarante**, en infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, la normativa fiscal y las normas sobre abuso de mercado, **ni en la elusión de derechos antidumping o compensatorios**, y no haber sido **condenados** por un delito grave en relación con su actividad económica en los cinco años anteriores a la solicitud;

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

b bis) no haber incumplido reiteradamente las obligaciones del MAFC en virtud del artículo 26 y no haber estado implicado en prácticas de elusión con arreglo al artículo 27.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando la autoridad competente compruebe que no se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, o si el solicitante no facilita la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, la autorización del declarante será denegada.

Enmienda

2. Cuando la autoridad ***nacional*** competente compruebe que no se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 1, o si el solicitante no facilita la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, la autorización del declarante será denegada.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si la autoridad competente deniega la autorización a un declarante, el solicitante de la misma podrá, antes de presentar un recurso, impugnar esa decisión ante la autoridad correspondiente con arreglo a la legislación nacional, la cual ordenará al administrador nacional la apertura de la cuenta o confirmará la denegación en una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

Enmienda

3. Si la autoridad ***nacional*** competente deniega la autorización a un declarante, el solicitante de la misma podrá, antes de presentar un recurso, impugnar esa decisión ante la autoridad correspondiente con arreglo a la legislación nacional, la cual ordenará al administrador nacional la apertura de la cuenta o confirmará la denegación en una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. La decisión de la autoridad competente por la que se autoriza a un declarante constará de la siguiente información:

Enmienda

4. La decisión de la autoridad **nacional** competente por la que se autoriza a un declarante constará de la siguiente información:

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) el número de cuenta MAFC.

Enmienda

c) el número de cuenta **en el registro** MAFC.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

6. La autoridad competente exigirá la constitución de una garantía para autorizar a un declarante de conformidad con el apartado 1, si el declarante no se hubiera establecido en los dos ejercicios anteriores al ejercicio en que se presente la solicitud de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

Enmienda

6. La autoridad **nacional** competente exigirá la constitución de una garantía para autorizar a un declarante de conformidad con el apartado 1, si el declarante no se hubiera establecido en los dos ejercicios anteriores al ejercicio en que se presente la solicitud de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La autoridad competente fijará el importe de dicha garantía en el importe máximo, según estime la autoridad competente, del valor de los certificados MAFC que haya de entregar el declarante autorizado, de conformidad con el artículo 22.

Enmienda

La autoridad **nacional** competente fijará el importe de dicha garantía en el importe máximo, según estime la autoridad competente, del valor de los certificados MAFC que haya de entregar el declarante autorizado, de conformidad con el artículo 22.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La garantía se constituirá en forma de garantía bancaria, pagadera a primer requerimiento, en una entidad financiera que opere en la Unión o de otra forma que ofrezca una garantía equivalente. Cuando la autoridad competente determine que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el importe de las obligaciones del mecanismo MAFC, exigirá al declarante autorizado bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva garantía, a su elección.

Enmienda

7. La garantía se constituirá en forma de garantía bancaria, pagadera a primer requerimiento, en una entidad financiera que opere en la Unión o de otra forma que ofrezca una garantía equivalente. Cuando la autoridad **nacional** competente determine que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el importe de las obligaciones del mecanismo MAFC, exigirá al declarante autorizado bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva garantía, a su elección.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La autoridad competente liberará la garantía **inmediatamente** después **del 31 de mayo del segundo año en** que el declarante autorizado haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22.

Enmienda

8. La autoridad **nacional** competente liberará la garantía después de que el declarante autorizado haya entregado los certificados MAFC de conformidad con el artículo 22 **y de que la declaración MAFC presentada con arreglo al artículo 6 se**

haya verificado conforme al artículo 8.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. *La autoridad del MAFC podrá verificar la exactitud y la exhaustividad de la información facilitada por el solicitante de conformidad con el artículo 5, apartado 3, así como la existencia, la autenticidad, la exactitud y la validez de cualquier documento justificativo. Estos controles podrán realizarse en los locales del solicitante.*

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9. La autoridad competente revocará la autorización de aquel declarante que deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 o que no coopere con dicha autoridad.

9. La autoridad **nacional** competente revocará la autorización de aquel declarante que deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1 o que no coopere con dicha autoridad.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. *La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones detalladas sobre la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 1 y de las garantías a que se refiere el apartado 6. Dichos actos de ejecución se*

adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 29, apartado 2.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 28, en relación con la acreditación a que se refiere el apartado 2, especificando las condiciones de control y supervisión de los verificadores acreditados, de retirada de la acreditación y de reconocimiento mutuo y evaluación por pares de los organismos de acreditación.

Enmienda

suprimido

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad competente **podrá** revisar la declaración MAFC dentro del plazo de **cuatro** años contados desde el año siguiente a aquel en que debería haberse presentado la declaración. La revisión podrá consistir en verificar la información facilitada en la declaración MAFC sobre la base de la información comunicada por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, y cualesquiera otros elementos de prueba pertinentes, y sobre la base de cualquier auditoría que se considere necesaria, incluso en los locales del declarante autorizado.

Enmienda

1. La autoridad **del MAFC y la autoridad nacional** competente **podrán** revisar la declaración MAFC dentro del plazo de **cinco** años contados desde el año siguiente a aquel en que debería haberse presentado la declaración. La revisión podrá consistir en verificar la información facilitada en la declaración MAFC sobre la base de la información comunicada por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, y cualesquiera otros elementos de prueba pertinentes, y sobre la base de cualquier auditoría que se considere necesaria, incluso en los locales del declarante autorizado.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando no se haya presentado una declaración MAFC de conformidad con el artículo 6, la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del declarante autorizado valorará las obligaciones MAFC del declarante autorizado sobre la base de la información de que disponga y calculará el número total de certificados MAFC pendientes de entrega hasta el 31 de diciembre del **cuarto** año siguiente a aquel en el que debería haberse presentado la declaración MAFC.

Enmienda

2. Cuando no se haya presentado una declaración MAFC de conformidad con el artículo 6, la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del declarante autorizado valorará las obligaciones MAFC del declarante autorizado sobre la base de la información de que disponga y calculará el número total de certificados MAFC pendientes de entrega hasta el 31 de diciembre del **quinto** año siguiente a aquel en el que debería haberse presentado la declaración MAFC.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La autoridad competente velará por que se asigne un código de identificación de unidad único a cada certificado MAFC en el momento de su expedición y registrará el código de identificación de unidad único, el precio y la fecha de venta del certificado en la cuenta del registro **nacional** del declarante autorizado que lo haya adquirido.

Enmienda

2. La autoridad competente velará por que se asigne un código de identificación de unidad único a cada certificado MAFC en el momento de su expedición y registrará el código de identificación de unidad único, el precio y la fecha de venta del certificado en la cuenta del registro **MAFC** del declarante autorizado que lo haya adquirido.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado entregará a la autoridad competente el número de

Enmienda

1. A más tardar el 31 de mayo de cada año, el declarante autorizado entregará a la autoridad competente el número de

certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega.

certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), y verificadas de conformidad con el artículo 8, para el año natural anterior a la entrega. ***El declarante autorizado identificará los certificados MAFC específicos que deban entregarse utilizando sus códigos de identificación de unidad únicos.***

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A los efectos del apartado 1, el declarante autorizado se asegurará de que dispone del número de certificados MAFC necesario en su cuenta del registro ***nacional***. Además, el declarante autorizado velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro nacional al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas, determinadas a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, de la totalidad de las mercancías que haya importado desde el inicio del año natural.

Enmienda

2. A los efectos del apartado 1, el declarante autorizado se asegurará de que dispone del número de certificados MAFC necesario en su cuenta del registro ***MAFC***. Además, el declarante autorizado velará por que el número de certificados MAFC que consten en su cuenta del registro nacional al final de cada trimestre corresponda al menos al 80 % de las emisiones implícitas, determinadas a partir de valores por defecto, de conformidad con el método establecido en el anexo III, de la totalidad de las mercancías que haya importado desde el inicio del año natural.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. ***El destinatario de la notificación a que se refiere el apartado 3 podrá presentar un recurso contra la notificación. El destinatario de la notificación será informado del procedimiento pertinente en caso de***

Enmienda

suprimido

recurso.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad competente de cada Estado miembro, previa solicitud de un declarante autorizado en dicho Estado miembro, recomprará los certificados MAFC remanentes en la cuenta del declarante en el registro **nacional** una vez que los certificados se hayan entregado de conformidad con el artículo 22. La solicitud de recompra se presentará anualmente, a más tardar el 30 de junio, una vez entregados los certificados MAFC.

Enmienda

1. La autoridad competente de cada Estado miembro, previa solicitud de un declarante autorizado en dicho Estado miembro, recomprará los certificados MAFC remanentes en la cuenta del declarante en el registro **MAFC** una vez que los certificados se hayan entregado de conformidad con el artículo 22. La solicitud de recompra se presentará anualmente, a más tardar el 30 de junio, una vez entregados los certificados MAFC.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El número de certificados sujetos a recompra a que se refiere el apartado 1 se limitará a un tercio del total de certificados MAFC adquiridos por el declarante autorizado durante el año natural anterior.

Enmienda

2. El número de certificados sujetos a recompra a que se refiere el apartado 1 se limitará a un tercio del total de certificados MAFC adquiridos por el declarante autorizado durante el año natural anterior. ***El declarante autorizado indicará los códigos de identificación de unidad únicos de los certificados MAFC que vayan a recomprarse.***

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El precio de recompra de cada certificado MAFC será el precio pagado por el declarante autorizado por dicho certificado en el momento de la compra.

Enmienda

3. El precio de recompra de cada certificado MAFC será el precio pagado por el declarante autorizado por dicho certificado **concreto** en el momento de la compra.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el 30 de junio de cada año, la autoridad competente de cada Estado miembro cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año anterior al año natural anterior remanente en las cuentas del registro **nacional** de los declarantes **autorizados en dicho Estado miembro**.

Enmienda

A más tardar el 30 de junio de cada año, la autoridad competente de cada Estado miembro cancelará todo certificado MAFC adquirido durante el año anterior al año natural anterior remanente en las cuentas del registro **MAFC** de los declarantes.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Una vez iniciadas las investigaciones con arreglo al artículo 27 y tras haber informado a los Estados miembros con la debida antelación, la Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que, posteriormente, puedan aplicarse las medidas contra dichas importaciones a partir de la fecha de registro. Las importaciones estarán sujetas a registro a solicitud de la industria de la Unión en la que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo. Las importaciones también

podrán estar sujetas a registro, instaurado mediante un Reglamento de la Comisión. Dicho Reglamento especificará la finalidad de dicho registro y, en caso apropiado, el importe estimado de la posible obligación futura. Las importaciones no podrán estar sometidas a registro durante un período superior a nueve meses. La investigación deberá concluirse en un plazo de cuatro meses.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Sanciones

Sanciones en relación con las importaciones de mercancías

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La sanción a que se refiere el apartado 1 se aplicará mutatis mutandis al declarante autorizado que, en el plazo previsto en el artículo 19, apartado 3, no entregue los certificados MAFC correspondientes al número indicado por la Comisión con arreglo a la presente disposición.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) el derecho del declarante autorizado

f) el derecho del declarante autorizado

o de la persona a recurrir la decisión *con arreglo a la legislación nacional*.

o de la persona a recurrir la decisión.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En caso de que deje de entregar reiteradamente un determinado número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el ejercicio anterior, o de que consigne información falsa en la declaración MAFC, un declarante autorizado, o cualquiera de sus partes afines, podrá ser excluido automáticamente del registro durante un plazo de tres años a partir de la fecha de exclusión. La autoridad competente retirará la certificación al verificador, y a cualquiera de sus partes afines, que haya certificado la exactitud de la información contenida en la declaración MAFC.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. ***Los Estados miembros podrán*** aplicar sanciones administrativas o penales en caso de incumplimiento de la normativa MAFC, ***de conformidad con su legislación nacional***, además de las sanciones a que se ***refiere el apartado 2***. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

5. ***La autoridad del MAFC podrá*** aplicar sanciones administrativas o penales en caso de incumplimiento de la normativa MAFC, además de las sanciones a que se ***refieren los apartados 2 y 4 bis***. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión adoptará medidas, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, para evitar las prácticas de elusión del presente Reglamento, en virtud del presente artículo.

Enmienda

1. La Comisión adoptará medidas, **por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro**, sobre la base de datos pertinentes y objetivos, para evitar las prácticas de elusión del presente Reglamento, en virtud del presente artículo.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las prácticas de elusión incluyen situaciones en las que un cambio de pauta en el comercio de mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no responde a un motivo justificado o una razón económica suficiente que no sea eludir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y consisten en **sustituir dichas mercancías por productos ligeramente modificados, que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I, aunque pertenezcan a un sector incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.**

Enmienda

2. Las prácticas de elusión incluyen, **en particular**, situaciones en las que un cambio de pauta en el comercio de mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no responde a un motivo justificado o una razón económica suficiente que no sea eludir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y consisten en:

a) **sustituir dichas mercancías por productos ligeramente modificados, que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I, aunque pertenezcan a un sector incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;**

b) **el transbordo de dichas mercancías a través de terceros países con el resultado de la exclusión de las mismas del MAFC con arreglo al artículo 2, apartado 3, o la obtención de unas**

emisiones implícitas menores debido a la aplicación del artículo 7 con respecto a los valores por defecto (transbordo);

c) redirigir a la Unión las ventas de mercancías cubiertas por el MAFC con menos emisiones implícitas que se vendieron a otros mercados durante un período de referencia, al tiempo que se redirigen a otros mercados las ventas de mercancías cubiertas por el MAFC con emisiones implícitas superiores que se exportaron a la Unión durante el mismo período de referencia, sin un descenso correspondiente en el total de emisiones implícitas de las mercancías cubiertas por el MAFC del productor en cuestión (redistribución de recursos);

d) la ligera modificación de un producto para incluirlo en otro código aduanero que no está sujeto a las obligaciones del presente Reglamento;

e) las declaraciones falsas por lo que respecta a la identidad del productor, el producto, la naturaleza del producto o el proceso de producción;

f) la sustitución de dichas mercancías por otras con un contenido de carbono inferior a las que se producen normalmente en el país exportador, exclusivamente a efectos de exportación a la unión aduanera, por ejemplo mediante prácticas de redistribución de recursos.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El Estado miembro, o cualquier parte afectada o beneficiaria de las situaciones descritas en el apartado 2, podrá notificar a la Comisión si observa, **a lo largo de un período de dos meses**, en comparación con **el mismo período del año**

Enmienda

3. El Estado miembro, o cualquier parte afectada o beneficiaria de las situaciones descritas en el apartado 2, podrá notificar a la Comisión si observa, en comparación con **un período de referencia**, una disminución significativa del volumen

anterior, una disminución significativa del volumen de *mercancías importadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y un aumento del volumen de importaciones de productos ligeramente modificados que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I*. La Comisión supervisará continuamente cualquier cambio de pauta significativo en el comercio de mercancías *y productos ligeramente modificados a escala de la Unión*.

de:

- a) *mercancías importadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y un aumento del volumen de importaciones de productos ligeramente modificados que no están incluidos en la lista de mercancías del anexo I;*
- b) *mercancías importadas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento procedentes de uno o varios países exportadores y un aumento del volumen de mercancías importadas procedentes de diversos países exportadores, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, letra b);*
- c) *mercancías importadas con altas emisiones implícitas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, producidas por un productor de un país tercero, y un aumento correspondiente del volumen de mercancías importadas con bajas emisiones implícitas producidas por el mismo productor extranjero, conforme se dispone en el apartado 2, letra c).*

La Comisión supervisará continuamente cualquier cambio de pauta significativo en el comercio de mercancías a escala de la Unión.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, incluidos los facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, tenga motivos suficientes para creer que las circunstancias a que se refiere el apartado 3 se están produciendo ***en uno o varios Estados miembros, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28, con el fin de complementar*** el ámbito de aplicación del presente Reglamento e incluir productos ligeramente modificados con el fin de evitar la elusión.

Enmienda

5. Cuando la Comisión, teniendo en cuenta los datos, informes y estadísticas pertinentes, incluidos los facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, tenga motivos suficientes para creer que las circunstancias a que se refiere:

*a) el apartado 2, letra a), se están produciendo, **propondrá modificar** el ámbito de aplicación del presente Reglamento e incluir productos ligeramente modificados con el fin de evitar la elusión;*

*b) el apartado 2, letra b), se están produciendo, **ordenará inmediatamente un registro de las importaciones e iniciará la verificación de las declaraciones MAFC de las mercancías importadas de los países pertinentes, haciendo especial hincapié en confirmar el país de origen y la aplicación adecuada de los valores efectivos y por defecto con arreglo al artículo 7 y el anexo V;***

*c) el apartado 2, letra c), se están produciendo, **calculará las emisiones implícitas a efectos del artículo 7 al nivel del productor de un tercer país, con independencia del lugar en el que se vendan las mercancías, en lugar de calcular las emisiones implícitas únicamente respecto a las mercancías exportadas a la Unión.***

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. *Las investigaciones se abrirán a iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro o de cualquier parte interesada cuando contengan elementos de prueba suficientes sobre los factores mencionados en el apartado 2. La Comisión llevará a cabo investigaciones e impondrá una sanción a un declarante autorizado implicado en prácticas de elusión. Si procede, la sanción también conllevará la retirada de la autorización de importación.*

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. *Las decisiones de la Comisión relativas a las sanciones previstas en el apartado 5 bis serán recurribles.*

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater. *La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 28 a fin de combatir las prácticas de elusión no basadas en la modificación de los productos que figuran en la lista de mercancías del anexo I.*

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión recopilará la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas y a mercancías *distintas de las enumeradas en el anexo I* y *desarrollará* métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella ambiental.

Enmienda

1. La Comisión, *tras consultar a las partes interesadas pertinentes*, recopilará la información necesaria para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a las emisiones indirectas, *así como a otras mercancías en riesgo de fuga de carbono, como plásticos, hidrógeno, productos acabados y productos transformados, y para desarrollar* métodos de cálculo de las emisiones implícitas utilizando los métodos de la huella ambiental. *La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2025.*

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular, *la evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas a las emisiones indirectas y a otras mercancías que presenten riesgo de fuga de carbono distintas de las ya cubiertas por el presente Reglamento, así como una evaluación del sistema de gobernanza. También incluirá una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte, así como a las mercancías situadas en fases posteriores*

Enmienda

2. Antes de finalizar el período *administrativo* transitorio *del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2026*, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación *transitoria* del presente Reglamento. El informe recogerá, en particular:

de la cadena de valor y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono en el futuro.

- a) la evaluación de las posibilidades de hacer extensivo el ámbito de aplicación de las emisiones implícitas, haciendo especial hincapié en los sectores de gran consumo de energía y toda pérdida potencial de la compensación de los costes indirectos del RCDE con arreglo al artículo 10 bis, apartado 6, de la Directiva 2003/87/CE;*
- b) la evaluación del impacto en los sectores enumerados en el anexo I para garantizar que se han tenido debidamente en cuenta la complejidad del proceso de producción y las cadenas de valor profundamente integradas de sectores específicos;*
- c) una evaluación en profundidad, en estrecha colaboración con las partes interesadas pertinentes, sobre las posibilidades de ampliar el ámbito de aplicación del anexo I a las emisiones indirectas, así como a otras mercancías en riesgo de fuga de carbono, como plásticos, hidrógeno, productos acabados y productos transformados, y para desarrollar métodos de cálculo de las emisiones implícitas basados en los métodos de la huella ambiental;*
- d) la evaluación del impacto en la competitividad de la industria europea y la madurez de las nuevas tecnologías, así como de la industria transformadora, en particular el impacto en las pymes, con una propuesta para corregir cualquier efecto negativo en la competitividad de dichos usuarios y cualquier posible carga administrativa desproporcionada;*
- e) una identificación de las posibles prácticas de elusión y de fraude, y de distorsión de las pautas comerciales;*
- f) una evaluación del sistema de gobernanza.*

También incluirá una evaluación de la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a las emisiones implícitas de los servicios de transporte, así como a las mercancías situadas en fases posteriores de la cadena de valor y a los servicios que puedan presentar riesgos de fuga de carbono en el futuro.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El informe de la Comisión al que se refiere el apartado 2 irá acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa para hacer extensivo el ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros sectores consignados en el anexo I y a las emisiones indirectas enumeradas en el apartado 2, letra c).

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Se fijará un período transitorio completo del 1 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2027. La Comisión establecerá un marco para garantizar que las medidas aplicadas durante ese período cumplan la normativa de la OMC.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 quater (nuevo)

2 quater. *Antes de finalizar el período transitorio completo al que se refiere el apartado 2 ter, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se recoja su evaluación sobre la plena aplicación del presente Reglamento. El informe se centrará en particular en:*

- a) el impacto en la industria europea y en la industria transformadora de los sectores enumerados en el anexo I, así como en las pymes, y la posible carga administrativa adicional para estas últimas;*
- b) el impacto del MAFC en el comercio de la Unión de las mercancías enumeradas en el anexo I y las posibles prácticas de elusión;*
- c) la evaluación de si se ha producido un cambio en las pautas comerciales de las mercancías consignadas en el anexo I en los países exportadores de las mismas a la Unión, y si se está llevando a cabo una redistribución de recursos;*
- d) la evaluación del impacto del MAFC en las emisiones de los sectores productores de las mercancías que figuran en el anexo I, en lo que atañe tanto a las emisiones en la Unión y las emisiones implícitas en las importaciones de la Unión de tales mercancías como a las exportaciones de estas mercancías a terceros países desde las instalaciones de terceros países que exportan a la Unión;*
- e) la evaluación de la eficacia de la notificación de emisiones en las declaraciones MAFC, las verificaciones de las declaraciones MAFC por verificadores, las inspecciones de terceros países, la recogida y utilización de datos sobre las emisiones efectivas y por defecto, así como la coherencia de los datos de los informes de las mismas importaciones entre diferentes*

importadores y Estados miembros;

f) el riesgo de fuga de carbono en los mercados de exportación y las soluciones compatibles con la OMC, como mecanismos de ajuste de las exportaciones que igualen los costes del carbono;

g) la evaluación por sector de si un mecanismo de ajuste en frontera de las emisiones de carbono sigue siendo eficaz y viable para el sector de que se trate, en particular para las industrias manufactureras que se enfrentan a graves dificultades.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. La aplicación efectiva del MAFC y la consecuente eliminación de las asignaciones gratuitas serán objeto de un seguimiento continuo. La Comisión podrá plantearse adoptar mecanismos de revisión para abordar adecuadamente los resultados del procedimiento de seguimiento contemplado en el presente artículo.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El informe de la Comisión irá acompañado de una propuesta legislativa cuando proceda.

suprimido

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Los certificados MAFC a entregar de conformidad con el artículo 22 se ajustarán para reflejar los derechos de emisión del RCDE UE asignados gratuitamente, de conformidad con el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, a instalaciones que producen las mercancías enumeradas en el anexo I dentro de la Unión.**

Enmienda

1. **A más tardar el 31 de diciembre de 2026, los certificados MAFC se entregarán de conformidad con el artículo 22. La Comisión aplicará dichas medidas de conformidad con las normas de la OMC.**

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, los certificados MAFC también se ajustarán para reflejar el inicio de la eliminación progresiva de los derechos de emisión gratuitos del RCDE UE, de conformidad con el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE, a las instalaciones que produzcan dentro de la Unión los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. A fin de garantizar la igualdad de condiciones para los productos de la Unión destinados a la exportación, en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación del anexo I del presente

Reglamento, la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, acompañado en su caso de medidas legislativas, sobre el impacto de las exportaciones de la Unión de esos sectores en los mercados mundiales evaluando un posible mecanismo de ajuste de las exportaciones que compense los costes del CO₂ en relación con los diferentes sistemas de precios de terceros países, de conformidad con las normas de la OMC.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) El artículo 30, apartado 2 bis, será aplicable del 1 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2027.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) Los artículos 32 a 34 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de **2025**.

a) Los artículos 32 a 34 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de **2026**.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) El artículo 35 será aplicable hasta el 28 de febrero de **2026**.

b) El artículo 35 será aplicable hasta el 28 de febrero de **2027**.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero de **2026**.

Enmienda

d) Los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 serán aplicables a partir del 1 de enero de **2027**.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) El artículo 31, apartado 1 bis, será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2027.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Establecimiento de un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono
Referencias	COM(2021)0564 – C9-0328/2021 – 2021/0214(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2021
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 13.9.2021
Comisiones asociadas – Fecha del anuncio en el Pleno	11.11.2021
Ponente de opinión Fecha de designación	Izabela-Helena Kloc 1.10.2021
Examen en comisión	2.2.2022
Fecha de aprobación	20.4.2022
Resultado de la votación final	+: 57 -: 16 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Matteo Adinolfi, Nicola Beer, François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Vasile Blaga, Michael Bloss, Manuel Bompard, Paolo Borchia, Marc Botenga, Markus Buchheit, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Josianne Cutajar, Nicola Danti, Pilar del Castillo Vera, Christian Ehler, Niels Fuglsang, Lina Gálvez Muñoz, Claudia Gamon, Jens Geier, Bart Groothuis, Christophe Grudler, András Gyürk, Henrike Hahn, Robert Hajšel, Ivo Hristov, Ivars Ijabs, Eva Kaili, Seán Kelly, Izabela-Helena Kloc, Łukasz Kohut, Zdzisław Krasnodębski, Andrius Kubilius, Miapetra Kumpula-Natri, Thierry Mariani, Marisa Matias, Eva Maydell, Georg Mayer, Joëlle Mélin, Iskra Mihaylova, Dan Nica, Angelika Niebler, Niklas Nienaa, Ville Niinistö, Aldo Patriciello, Mauri Pekkarinen, Mikuláš Peksa, Tsvetelina Penkova, Morten Petersen, Pina Picierno, Markus Pieper, Clara Ponsatí Obiols, Manuela Ripa, Robert Roos, Sara Skytvedal, Maria Spyrali, Jessica Stegrud, Beata Szydło, Riho Terras, Grzegorz Tobiszowski, Patrizia Toia, Isabella Tovaglieri, Henna Virkkunen, Pernille Weiss, Carlos Zorrinho
Suplentes presentes en la votación final	Pascal Arimont, Cornelia Ernst, Klemen Grošelj, Alicia Homs Ginell, Nora Mebarek, Jutta Paulus, Ernő Schaller-Baross, Susana Solís Pérez

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

57	+
ECR	Izabela-Helena Kloc, Zdzisław Krasnodębski, Beata Szydło, Grzegorz Tobiszowski
ID	Matteo Adinolfi, Paolo Borchia, Thierry Mariani, Joëlle Mélin, Isabella Tovaglieri
NI	András Gyürk, Ernő Schaller-Baross
PPE	Pascal Arimont, François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Vasile Blaga, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Pilar del Castillo Vera, Christian Ehler, Seán Kelly, Andrius Kubilius, Eva Maydell, Angelika Niebler, Aldo Patriciello, Markus Pieper, Sara Skytvedal, Maria Spyrali, Riho Terras, Henna Virkkunen, Pernille Weiss
Renew	Nicola Beer, Nicola Danti, Claudia Gamon, Bart Groothuis, Klemen Grošelj, Christophe Grudler, Ivars Ijabs, Iskra Mihaylova, Mauri Pekkarinen, Morten Petersen, Susana Solís Pérez
S&D	Josianne Cutajar, Niels Fuglsang, Lina Gálvez Muñoz, Jens Geier, Robert Hajšel, Alicia Homs Ginell, Eva Kaili, Lukasz Kohut, Miapetra Kumpula-Natri, Nora Mebarek, Dan Nica, Tsvetelina Penkova, Pina Picierno, Patrizia Toia, Carlos Zorrinho

16	-
ID	Markus Buchheit, Georg Mayer
NI	Clara Ponsatí Obiols
The Left	Manuel Bompard, Marc Botenga, Cornelia Ernst, Marisa Matias
Verts/ALE	Michael Bloss, Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Henrike Hahn, Niklas Nienaa, Ville Niinistö, Jutta Paulus, Mikuláš Peksa, Manuela Ripa

3	0
ECR	Robert Roos, Jessica Stegud
S&D	Ivo Hristov

Explicación de los signos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones